

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 21 DE MAYO DE 2015**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
369/2014	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</b></p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</b></p>	3 A 11
182/2014	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</b></p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</b></p>	12 A 53 <b>ENLISTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
21 DE MAYO DE 2015**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
JUAN N. SILVA MEZA  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 53, celebrada el martes diecinueve de mayo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración señoras y señores Ministros el acta con que se nos da cuenta. Si no hay

observaciones ¿en votación económica se aprueba?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continúe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS  
369/2014. SUSCITADA ENTRE LA  
PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE  
ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señor Ministro ponente don Alberto Pérez Dayán por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, el presente proyecto deriva de la denuncia que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito formuló a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la posible contradicción de criterios sustentados entre la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2658/2013, y la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2014.

En el primer considerando se aborda la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la

contradicción de criterios y en el segundo se examina la legitimación del órgano judicial denunciante.

En cuanto al fondo del asunto, el proyecto que se pone a consideración de ustedes sostiene que resulta inexistente la contradicción de criterios denunciada, pues si bien las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron ambas respecto del contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, lo cierto es que no se analizó el mismo punto jurídico; toda vez que se consideraron y estudiaron excepciones distintas en la aplicación obligatoria de la jurisprudencia.

Es así, en virtud de que la Primera Sala determinó una excepción a la obligatoriedad jurisprudencial cuando estando pendiente un recurso de revisión se modifiquen las jurisprudencias que fundamentan la sentencia que se recurre, pues en estos casos deben invocarse las nuevas jurisprudencias a fin de evitar que se apliquen al recurrente criterios que han sido abandonados.

Mientras que la Segunda Sala se pronunció respecto de la excepción de la obligatoriedad de la jurisprudencia en los casos en que tenga una aplicación retroactiva y, con base en ello, determinó que la jurisprudencia 2a./J.151/2013 de la Décima Época, únicamente puede ser aplicada respecto de actuaciones procesales o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, ocurridas a partir de la fecha en que se indicó para la vigencia de tal criterio jurisprudencial.

En esa lógica, para que pudiese existir la disparidad de los criterios denunciados no basta que las Salas de esta Suprema Corte se hayan pronunciado sobre el contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo citado, sino que sea menester que

analizaran la misma excepción a la obligatoriedad de la observancia jurisprudencial y al efecto emitieran decisiones discrepantes, lo que a juicio del suscrito no aconteció; máxime aunque la excepción jurisprudencial a la que se refirió la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión ya citado, parte de la base de criterios novedosos que modifican o abandonan alguna jurisprudencia, en tanto que la Segunda Sala al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia únicamente delimitó el ámbito temporal de aplicación del criterio jurisprudencial también, ya identificado, el cual no modificó ni abandonó; de ahí que también se evidencia la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Sobre esa base, señoras y señores Ministros, está construido el proyecto de contradicción de tesis que se somete a consideración; desde luego, de manera preliminar deberán abordarse los aspectos procesales ya referidos: primer considerando, competencia; segundo considerando, legitimación, y tercer considerando, reseña de los criterios contendientes. Es cuanto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Como lo señala el señor Ministro; en efecto, sugiero que aprobemos o discutamos, en su caso, los tres primeros considerandos, respecto de competencia, legitimación y la narrativa de los criterios en posible contradicción. Están a su consideración. Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueban estos tres primeros considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS.**

Ya el señor Ministro nos hizo la narrativa del planteamiento de su propuesta. Entonces, queda a su consideración señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. En la propuesta, tal como lo ha señalado de manera muy puntual el señor Ministro ponente, es en el sentido de determinar que no existe contradicción de criterios. Me permito – muy respetuosamente– diferir de la propuesta y simplemente mencionar cuáles serán las razones de mi voto, que seguramente sustentarán un voto particular.

Entonces, lo que quisiera mencionar es esto. En los dos casos tanto de Primera como de Segunda Salas había un criterio jurisprudencial de Pleno. En la Primera Sala se refería al famoso criterio del anatocismo, donde se permitía el cobro de intereses sobre intereses; y en el caso nuestro estaba referido precisamente a las firmas, cómo deberían asentarse en las actuaciones judiciales y, recordarán que hace relativamente poco tiempo, incluso estuvimos analizando el criterio de Pleno donde se estableció que sí era factible determinar aun cuando no estuviera la antefirma con la sola firma y el poder detectar de cualquier otra actuación el nombre del funcionario que suscribía las actuaciones jurisdiccionales; entonces, en los dos casos existía una jurisprudencia anterior con un criterio específico.

En el caso de la Primera Sala cambian de criterio, por el que ahora se está determinando, que es el relacionado a los intereses, que dice: “INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE”.

Y en el caso de la Segunda Sala, lo que sucedió fue que –¿se acuerdan?– se emitió una tesis en la que se decía que era necesario que se estableciera la firma, la antefirma del funcionario en el calce del documento, que en un momento dado constituía el acto reclamado, o sea, la resolución o el acuerdo; entonces, en los dos casos de alguna manera se cambió un criterio que existía con anterioridad.

En el caso de la Primera Sala, lo que determina es que debe aplicarse el nuevo criterio en virtud de que ya se abandonó el anterior, y que por esa razón el colegiado, si va a resolver un problema que se sustenta en un problema establecido en la jurisprudencia, pues que apliquen la nueva jurisprudencia, es decir, el cambio.

Y la Segunda Sala lo que dice es: pues como de alguna manera se está estableciendo este criterio a partir de esta jurisprudencia, te fijo las fechas a partir de qué momento debe aplicarse este nuevo criterio, y se determina: cuando se aprueba la tesis, cuando se sube al Semanario Judicial, y de acuerdo al acuerdo correspondiente a partir de qué momento la tesis cobra vigencia.

Entonces, sobre esta base en situaciones –en mi opinión– similares, con un criterio de Pleno previo, con un cambio de criterio en Sala dado con posterioridad, en uno se dice: se aplica el nuevo criterio porque el otro está abandonado; y en el otro se dice: no, hay que determinar a partir de qué momento cobra vigencia a fin de no causarle perjuicio a nadie.

Entonces, –en mi opinión– sí hay una discrepancia de criterios y se están manejando cuestiones similares para determinar que sí existe jurisprudencia; entonces, por estas razones, –



respetuosamente— votaría en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. La señora Ministra Luna Ramos con gran puntualidad nos ha marcado estas dificultades para poder establecer el lindero entre la no contradicción y la contradicción y, desde luego, reconozco definitivamente la dificultad que presenta en ocasiones tratar de encontrar una solución a este tipo de interrogantes.

Como muy bien lo apuntó la señora Ministra, muchas de las razones que aquí se tienen pudieran hacernos suponer la existencia de un criterio contradictorio entre ambas Salas que hubiere que definir.

Debo también recordar a todos ustedes que muy próximamente estos temas se abordarán ya de lleno sobre el balance de todas las razones que pudieran encontrarse para determinar el tema de la retroactividad de la jurisprudencia.

Insistía en que la reseña de la señora Ministra Luna Ramos puso de relieve un punto fundamental, que es en el que se sostiene este proyecto. Para la Primera Sala la directriz fundamental en la decisión fue un cambio de criterio, la determinación en otro criterio jurisprudencial de una forma distinta de resolver las cosas, y es precisamente sobre lo cual se deduce esa aplicación jurisprudencial de la propia Sala; pero la Segunda Sala, a diferencia de ello, no abandonó ningún criterio, sólo fijó los límites temporales a partir de cuáles serían obligatorias las disposiciones

de esa jurisprudencia; esto es, para la Segunda Sala quedaba claro que no había necesidad de modificar un criterio o abandonarlo, son simplemente los razonamientos que le llevaron a fijar a partir de qué momento se utilizaría y se volvería obligatoria esa jurisprudencia.

Para mí, ahí está exactamente la diferencia que nos haría –por lo menos ahora– difícil tratar de argumentar qué criterio debe prevalecer, pues las razones fundamentales de la Primera Sala fueron: al cambio de criterio tendremos que decidir que ésta ya es obligatoria para no permitir la aplicación de criterios que se han dejado de lado; para la Segunda Sala simplemente fue: a propósito de nuestra jurisprudencia, fijar el momento en que ésta resulta obligatoria; esto es, la Segunda Sala no tuvo como instrumento de decisión la existencia de una primera jurisprudencia, una segunda que la modifica y la decisión de cuál de las dos debe aplicar, siempre se trató de una misma jurisprudencia que se acotó en su tiempo.

Insisto, la puntualidad con la que la señora Ministra hace la reseña mucho podría justificar la existencia de esa contradicción de criterios, pero creo que las vertientes que cada uno de los criterios tomó para las Salas llevó reflexiones distintas; la Segunda Sala particularizó mucho sobre la temporalidad y la reflexión de la jurisprudencia retroactiva; y para la Primera Sala su directriz fundamental fue la existencia de un criterio abandonado y la nueva reflexión que llevaba a su aplicación. Por eso creo que esas razones mantendrían mi posición respecto de la no existencia de esta contradicción de criterios apuntada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que nuestro diferendo estriba fundamentalmente en que –en mi opinión– sí había dos criterios de Pleno, tanto en la Primera Sala como en el asunto de la Segunda Sala. Y el asunto de la Segunda, recordarán que incluso acabamos de resolver una solicitud de sustitución de esa jurisprudencia que no se llevó a cabo y que incluso se matizó para decir que si se advertía del expediente el nombre del funcionario era más que suficiente, pero el criterio de Pleno decía justo lo contrario de lo que dijo la Segunda Sala; entonces, pasó exactamente lo mismo que en el criterio de la Primera Sala, por eso mi postura es que las situaciones que se dieron en los hechos en uno y en otro, en mi opinión son las mismas, pero partimos del diferendo porque, efectivamente, la Primera Sala dijo que abandonaba el criterio y nosotros no lo dijimos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay más intervenciones, entonces procederemos a tomar la votación señor secretario por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA EN CONSECUENCIA APROBADO ESTE ASUNTO POR LA MAYORÍA SEÑALADA.**

Continuemos señor secretario por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 182/2014. SUSCITADA ENTRE EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.**

**SEGUNDO. DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Estimadas señoras Ministras y señores Ministros, pongo a su consideración el proyecto de sentencia de la contradicción de tesis 182/2014, suscitada entre el Noveno

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

En este asunto, el problema jurídico a resolver consiste en examinar si existen puntos de contacto en las respectivas decisiones de los tribunales colegiados contendientes en cuanto al ámbito temporal y material de aplicación de una jurisprudencia, el contenido y alcances del principio de no retroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, y la aplicabilidad de una jurisprudencia de la Primera Sala de esta Suprema Corte que niega la personalidad del autorizado legal en un juicio ordinario mercantil para presentar una demanda de amparo a nombre de su autorizante.

En primer lugar, con la venía del señor Ministro Presidente, pongo a su consideración los apartados preliminares sobre los antecedentes del caso: la competencia del Tribunal Pleno para conocer del asunto, la legitimación de la persona que promovió la contradicción de tesis y el relato de los criterios denunciados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Pongo entonces a su consideración los cuatro primeros apartados de la propuesta, respecto de la narración de los antecedentes del caso, la aplicación de la competencia, la legitimación y la narración también de los criterios denunciados como contendientes. Están a su consideración, si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADOS.**

Continúe entonces señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. El siguiente apartado que someto a su análisis es el de la existencia de la contradicción, misma que corre de las páginas once a veintiuno del proyecto.

En suma, se llega a la conclusión de que se reúnan los requisitos para establecer la contradicción entre lo sustentando por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo directo 495/2013; y lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en el amparo directo 533/2013; por lo tanto, se considera que esos órganos colegiados actualizaron tres puntos de contacto en su interpretación jurídica, consistentes en: primero, si los criterios jurisprudenciales se aplican en cualquier determinación jurisprudencial, independientemente de la fecha en que hayan sido emitidos lo actos o hechos sujetos a revisión o sólo pueden aplicarse respecto de actos o hechos ocurridos de manera posterior al dictado de tal criterio jurisprudencial; segundo, cuáles son las condiciones necesarias para que se actualice la retroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de una persona, en términos del artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo; y último, si una vez que se reconoció en un acuerdo admisorio del juicio de amparo la personalidad de un autorizado legal, en términos del artículo 1069 del Código de Comercio para interponer una demanda de amparo a nombre de su autorizante es posible aplicar una jurisprudencia emitida con posterioridad a esa admisión, en la que se considera que tal autorización no es suficiente para interponer la demanda de amparo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Está a su consideración esta parte de la

propuesta. Si no hay observaciones también les pregunto ¿si en votación económica se aprueban? Perdón. La señora Ministra Luna Ramos quiere intervenir antes de la votación.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perdón señor Ministro Presidente, pensé que iba a intervenir alguien más. Yo sí tengo alguna situación respecto del punto de contradicción. Lo que sucede en este caso es que en un primer juicio en materia mercantil, después de haber presentado dos juicios sucesivos de amparo en la misma secuela procesal; en esos dos juicios de amparo previos se le había reconocido la personalidad a quien había promovido el juicio de amparo respecto de la quejosa a una persona que estaba señalada como autorizado para oír notificaciones, y en una tercera ocasión, cuando ya se presenta en otro juicio de amparo pero de la misma secuela le aplican la jurisprudencia de la Primera Sala, –con la que yo concuerdo totalmente– en el sentido de que el autorizado no tiene facultades para representar al quejoso en un juicio de amparo.

En cambio, el otro tribunal colegiado en un juicio que se presenta de manera primaria, en el momento en que va a dictar la resolución y tiene en cuenta la tesis de la Primera Sala en el sentido de que carece de representación el autorizado para oír notificaciones y por esta razón promover un juicio de amparo en su nombre, el tribunal colegiado lo que dice es que no es aplicable porque de acuerdo al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, estaría aplicándose retroactivamente la jurisprudencia en perjuicio de la persona que promovió el juicio de amparo; entonces, este es el problema que se plantea: uno aplica la jurisprudencia y otro no.



Si nosotros vemos en la página veintiuno ¿cómo se fija el punto de contradicción?, y se nos fija en tres incisos, y nos dice:

“a) ¿Los criterios jurisprudenciales se aplican en cualquier determinación jurisdiccional independientemente de la fecha en que hayan sido emitidos los actos o hechos sujetos a revisión o sólo pueden aplicarse respecto de actos o hechos ocurridos de manera posterior al dictado de tal criterio jurisprudencial?”

El otro es:

“b) En relación con el contenido y alcance del principio previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, ¿cuáles son las condiciones necesarias para que se actualice dicha retroactividad en perjuicio de una persona?”

Y luego dice en el c):

“Una vez que se reconoció en un acuerdo admisorio del juicio de amparo la personalidad de un autorizado legal en términos del artículo 1069 del Código de Comercio para interponer una demanda de amparo a nombre de su autorizante, ¿es posible aplicar una jurisprudencia emitida con posterioridad a esa admisión en la que se considera que tal autorización no es suficiente para interponer la demanda de amparo?”

Me parece que el punto de contradicción no es necesariamente éste; este caso se da realmente en el primer juicio, en donde sí le habían admitido la demanda, y en el momento en que van a dictar sentencia aplican la jurisprudencia y le desconocen la personalidad, y le dicen: no importa que en otros juicios te la hayan reconocido, el caso es que ya hay esta jurisprudencia.

Entonces, para mí el problema fundamental de discrepancia entre los dos tribunales no estriba en que si se reconoció en el auto admisorio pueda o no examinarse en sentencia; todos sabemos que el auto admisorio no causa estado y que las cuestiones de personalidad son susceptibles de analizarse en cualquier tiempo; para mí el problema no es ese, para mí el problema, en todo caso, que se plantea aquí es si la jurisprudencia que se emitió cuando el juicio todavía no se resolvía, pero con posterioridad a la presentación de la demanda era o no aplicable y si esto afectaba o no el problema de retroactividad que se establece en el artículo 217.

En todo caso, si la mayoría estuviera de acuerdo en los puntos de contradicción como están planteados, simplemente me apartaría, y ya vencida por la mayoría votaría en el fondo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracia señora Ministra Luna Ramos. A su consideración. No sé si el señor Ministro ponente quisiera comentar alguna cosa. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Al revisar ambos criterios contendientes encontré los tres puntos de contradicción en ambas sentencias.

El Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en el amparo directo 533/2013, empieza con el primer punto de contienda el ámbito de aplicación temporal de jurisprudencia y establece, y aquí lo cito: “En consecuencia, ni los juicios de amparo promovidos con anterioridad y que fueron sustanciados en todas sus etapas legales, ni los autos de Presidencia crean la

existencia de un derecho futuro, en el sentido de que los juicios de amparo que se promuevan con posterioridad deben ser admitidos, atento a que este tribunal colegiado se encuentra obligado a sacar lo establecido en la jurisprudencia existente al momento de emitir la resolución plenaria respectiva, atento al contenido del artículo 217, párrafo primero”.

Y el Noveno tiene otro criterio, el Noveno establece: “En efecto, al presentar la demanda de amparo el autorizado, en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, consideró que estaba facultado para promoverla en virtud de que ni la ley ni la jurisprudencia establecen expresamente alguna restricción al respecto, de tal modo que en términos de la actual Ley de Amparo, el surgimiento de una jurisprudencia que regule una situación hasta entonces imprevista sólo puede obrar hacia el futuro, ya que estimar lo contrario vulneraría el principio de irretroactividad”.

Aquí, en cuanto al ámbito temporal veo dos criterios contendientes; por un lado, un tribunal colegiado que está diciendo momento a momento y, por el otro lado, otro tribunal colegiado que está diciendo a futuro.

En cuanto al segundo punto de contacto, cuando se actualiza el principio de retroactividad en perjuicio de la jurisprudencia, tenemos el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito que establece: “además de que no se le puede seguir reconociendo la personalidad, no obstante que el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, esto es así, porque tal hipótesis normativa se refiere a cuando el texto de la norma interpretada cambió”, es decir, para este tribunal existe

la garantía de no retroactividad cuando hay un cambio de norma, de ley.

Y el Noveno Tribunal Colegiado establece: “Sin embargo, una vez reconocida la personalidad al admitir la demanda de amparo, no puede desconocerse con posterioridad, en virtud del surgimiento del nuevo criterio que impulsó restricciones a la autorización legal, pues sin que lo afecte la circunstancia de que no existiera alguna jurisprudencia precedente sobre el mismo tema, debido a que no es condición para que se configure la aplicación retroactiva de éste, porque de ser así, no tendría razón el surgimiento del nuevo criterio, ya que lo precedente sería interrumpir la jurisprudencia existente.

Por tal razón, no es dable que para considerar que haya aplicación retroactiva de una jurisprudencia debe existir otra precedente que trate el mismo tema”; es decir, cuándo existe retroactividad para un colegiado: cuando existe cambio de norma, y para el otro colegiado cuando se tenga un derecho adquirido sin que sea relevante la existencia de una jurisprudencia previa.

Y por último, en el tercer punto de contacto, la aplicación del principio de retroactividad de una jurisprudencia de la Primera Sala, y me voy al final, el Segundo Tribunal Colegiado estableció: “En consecuencia, ni los juicios de amparo promovidos con anterioridad y que fueron sustanciados en todas sus etapas legales y en los autos de presencia crean la existencia de un derecho a futuro, en el sentido de que los juicios de amparo que promueva con posterioridad deban ser admitidos, atento a que este tribunal colegiado se encuentra obligado a acatar lo establecido en la jurisprudencia existente al momento de emitir la

resolución plenaria respectiva, atento al contenido en el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo”.

Y el Noveno Colegiado, a su vez: “En consecuencia, la representación reconocida en el auto admisorio no impugnada por las partes no puede desconocerse con posterioridad por el surgimiento de la jurisprudencia, ya que esto implicaría aplicar retroactivamente la jurisprudencia y se infringiría el artículo 217 de la Ley de Amparo”.

En ese sentido, yo sí encuentro puntos de contacto y de conflicto en cuanto a los criterios en los tres puntos que se está proponiendo a este Tribunal y, por lo tanto, sostendría el proyecto en ese sentido. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo que hay punto de contradicción, eso me queda muy claro entre las dos posturas. Lo que sucede es que el punto que se está fijando en último lugar, –como el medular– para determinar que si en el auto admisorio se le reconoció y no se le reconoció en la sentencia, creo que no fue expresado por el otro tribunal colegiado, incluso en el Primer Tribunal Colegiado, si ustedes ven el párrafo 21 se dice: “Al respecto, hizo referencia a las manifestaciones expuestas por la quejosa en cuanto a que debía reconocerse la personalidad al promovente, pues ese criterio había mantenido dicho tribunal colegiado en dos juicios de amparo promovidos por la misma quejosa en donde se reconoció al mismo abogado como su representante en términos del artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio. Por lo

anterior, aunado a que la jurisprudencia no tiene efectos pasados sino que sus consecuencias sólo se aplican para el futuro, se relató que la parte quejosa sostuvo que el reconocimiento de la personalidad de su autorizado no puede alterarse”.

Entonces, el argumento en el primer juicio fue: me debes reconocer la personalidad, no porque me la hayas reconocido en el auto admisorio me debe reconocer la personalidad porque ya me la reconociste en dos juicios, y estimo que en ese sentido hay cosa juzgada, no por el auto admisorio, –les digo– ese es un criterio muy superado; lo dicho en auto admisorio no causa estado y la personalidad se puede analizar en cualquier tiempo, ese no es el problema; en uno lo que se dice: hay cosa juzgada, me la reconociste en dos juicios; y luego lo que le contestan es: como existe una jurisprudencia que dice que no te lo debo de reconocer y se aplica de aquí en adelante; entonces te la desconozco; y el otro tribunal lo que dice es: no te aplico la jurisprudencia, y no está refiriéndose a si se le reconoció en el auto admisorio y se le estudió en el fondo, lo único que dice es: no te aplico la jurisprudencia porque conforme al artículo 217 haría una aplicación retroactiva en tu perjuicio.

Entonces, por eso me parece que el punto de contradicción cuando en el inciso c) se dice: “Una vez que se reconoció en un acuerdo admisorio del juicio de amparo la personalidad de un autorizado legal en términos del artículo 1069 del Código de Comercio para interponer una demanda de amparo a nombre de su autorizante, ¿es posible aplicar una jurisprudencia emitida con posterioridad a esa admisión en la que se considera que tal autorización no es suficiente para interponer la demanda de amparo”. Cuando el problema no es que esté reconocido en la admisión, el problema es que hubo una jurisprudencia y que por

eso dice que aunque tenga dos juicios donde se le reconoció; entonces, ya no se le puede reconocer; y en el otro dice: en el momento de dictar sentencia existe esta jurisprudencia y, por tanto, no te la aplico porque violo el artículo 217 porque te perjudico si la aplico retroactivamente.

Por eso, el punto de contradicción no es en función del auto admisorio y la sentencia, el punto de contradicción es en función de si el dictado de una jurisprudencia provoca o no aplicación retroactiva en relación con el asunto en el que se va a aplicar o no, o sea, punto de contradicción sí lo hay porque una aplicó la jurisprudencia y otra no, y están dando razones por qué sí y por qué no; pero el punto no es porque si en el auto admisorio se le haya dicho, ni porque esto se aplique en la sentencia definitiva; el punto de contradicción es en relación a la interpretación del artículo 217 y si hay o no aplicación retroactiva al respecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Si no hay más intervenciones, entonces tomamos la votación nominal señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo estoy de acuerdo en que existe contradicción de tesis; sin embargo, tengo discrepancias en la manera en que se fija.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el apartado V del proyecto, con precisiones de la señora Ministra Luna Ramos al estar en contra de los términos en que se fija la contradicción respectiva.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, continuamos señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Por lo que hace a la materia de estudio de la contradicción de tesis, el proyecto está dividido en dos apartados generales en los que se analizan tres puntos de contradicción. Para facilitar el análisis y votación del asunto pondré a su consideración de manera independiente los tres puntos de contacto.



En un primer momento, en las páginas que van de la veinticuatro a la treinta y uno, se contesta la pregunta relativa a si la jurisprudencia aplica o no a supuestos ocurridos con anterioridad a su emisión o solamente a futuro.

El proyecto responde que la jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino una determinación judicial que por su reiteración en varias ocasiones o su establecimiento en una contradicción de tesis o sustitución de jurisprudencia, la Suprema Corte, los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de Circuito, establecen una determinación sobre algún punto de derecho.

En ese sentido, a diferencia de una ley, el ámbito temporal de validez de una jurisprudencia no depende de cuándo se suscitó el acto jurídico o hecho, materia de la controversia, sino que por regla general será aplicable de momento a momento y las autoridades vinculadas estarán obligadas a aplicarla al instante de que dicten la respectiva resolución; es decir, la jurisprudencia por sus propias características no sólo tienen prospección a futuro como la ley.

Hasta aquí la presentación del primer punto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Voy hacer algunas consideraciones teóricas sobre el proyecto porque me parece que hay un problema central en cuanto al carácter de la norma.

El proyecto que se nos presenta, después de hacer una descripción de las tesis y criterios de esta Suprema Corte sobre el tema de la naturaleza de la jurisprudencia, siendo el último de ellos el emitido en el año dos mil, llega a una primera conclusión en el párrafo 72, en el sentido que la prohibición de los efectos en perjuicio que se estableció por parte del legislador en la última parte del artículo 217, no es igual al principio reconocido en el artículo 14 constitucional.

Si bien, esta afirmación podría resultar correcta, el problema radica en la razón donde fundamenta la diferencia; para el proyecto es distinto uno y otro caso porque la jurisprudencia no constituye una norma jurídica en sentido estricto.

En el párrafo 73, –reitera– que la jurisprudencia es la aportación de los jueces al proceso de creación y transformación del derecho que no comparte las características de una norma y que, por ende, no opera bajo sus mismos criterios de aplicación.

A partir de ahí el proyecto desarrolla las razones por las cuales la jurisprudencia no puede ser considerada norma, esencialmente lo fundamenta en dos de ellas: a) porque difiere de la forma, autoridad emisora y característica de la ley —lo señala expresamente— y, b) porque la jurisprudencia indica un criterio de interpretación emitido por un juez, lo que la hace equivalente a un precedente.

No puedo aceptar ninguna de las dos razones que da el proyecto, en primer término, que la jurisprudencia no sea emitida por el legislador y no sea una ley en sentido formal, de ninguna manera la excluye de tener el carácter de una norma; la posición jurídica

y teórica que igualaban la norma jurídica a la ley puede identificarse desde la posición de Paul Laband, que utilizó este subterfugio de calificar a la norma con un criterio político para desconocer el carácter normativo del presupuesto y conseguir que el mismo fuera aprobado por parte del Primer Ministro alemán, sin intervención del parlamento; evidentemente, este planteamiento no tiene fuerza explicativa frente a la realidad de un ordenamiento jurídico moderno.

La equivalencia a la norma jurídica a la ley proviene de una concepción política particular del ordenamiento jurídico y de la división de poderes en un Estado monárquico-dualista, que aún no contaba con las herramientas formales de una teoría del derecho.

Es a partir del Siglo XIX que no resulta posible reducir el concepto de norma a la ley, y la norma tampoco puede reducirse sólo a aquellos preceptos que se dirigen a establecer obligaciones al ciudadano.

También resultan normas todas aquellas disposiciones que establecen mandatos y competencias a los órganos del Estado, de otro modo, las normas orgánicas o los reglamentos o las circulares y las normas administrativas generales que no establecieran obligaciones directas a los ciudadanos tampoco serían normas, bajo este criterio que considero equivocado.

Por otro lado, si bien es cierto que las autoridades que les dan origen y las características de la jurisprudencia son distintas a las de la ley; esto sólo identifica distintos elementos y efectos funcionales de la norma pero no cambia ni la priva de su condición normativa; la misma es emitida mediante un

procedimiento formal de creación establecido en otra norma, sea por reiteración o sea por contradicción.

Los órganos facultados para emitirlos son órganos complejos, con actos de contenido idéntico o diferenciado, es un producto normativo diverso de la norma individualizada que le da origen; esto es, la sentencia; es distinto del mismo criterio que fundamenta la sentencia, que formalista en un texto específico, que se usa como fuente para casos futuros sin agotarse en una aplicación y, finalmente, el mismo resulta obligatorio para una clase específica de sujetos, los tribunales inferiores al que emitió la jurisprudencia, quiénes, o los que, de no observarla son sancionados por parte del órgano supervisor de su función.

Es por ello, que el proyecto tiene problemas para identificar su objeto, al cual en ningún momento define, es algo similar –se dice– a una norma, es una aportación de los jueces al proceso de creación y transformación del derecho; hay una confusión entre jurisprudencia y criterio o decisión, es cierto que todos estos elementos forman parte y pueden integrarse en el concepto de jurisprudencia, pero no la definen ni le quitan el carácter de norma jurídica general, abstracta, impersonal y obligatoria que le otorga el mismo sistema constitucional y legal mexicano, desde luego, diferenciándose de la ley en sentido formal y material.

Me parece que resulta sencillo a través de un contraste indicar sus diferencias frente a algo que no es norma, como son, por ejemplo: los protocolos o los códigos de ética. Respecto a los protocolos la Primera Sala resolvió el veintidós de enero de dos mil catorce el amparo directo en revisión 1169/2013, donde nos dice que estos protocolos de actuación –de un tipo específico– son muy importantes, etcétera, pero no tienen valor normativo

para fundar una decisión jurisdiccional; de los códigos de ética no vale la pena comentar su carencia o su ausencia del texto normativo.

Estos textos –los protocolos y los códigos de ética– contienen pautas de actuación y su inobservancia podría tener como consecuencia un reproche social o moral pero no un reproche jurídico, no tiene efectos específicos en el ordenamiento ni conlleva una sanción jurídica su incumplimiento, si la norma individualizada que resulte de un proceso de creación o producción del derecho tiene un contenido similar al de estas pautas, no decimos que aplicaron el protocolo o el código de ética, simplemente porque los contenidos coinciden.

Considero también que si la jurisprudencia no fuere considerada norma, entonces no tendría ningún sentido el último párrafo del artículo 217, al no poder diferenciar la jurisprudencia del criterio del juzgador al definir que la misma es una mera aportación al procedimiento de creación y aplicación del derecho por parte de los jueces; entonces, la misma no podría ser más que retroactiva en todos los casos y tendría un efecto perjudicial para el quejoso, siempre que no coincidiera con sus pretensiones, este extremo no lo explicita el proyecto, pero me parece que es la única conclusión a la que pueden llevarnos las premisas señaladas.

Tampoco podría utilizarse la jurisprudencia como elemento de fundamentación y motivación de una sentencia si no tiene el carácter de norma, ¿cómo es que un juez en carácter de qué dice que está utilizando esta norma?, pues sería esto claramente contradictorio con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de nuestra Constitución.

Tampoco podría ser supuesto de responsabilidad administrativa, como lo ha señalado el Consejo de la Judicatura en diversos criterios, por ejemplo, la resolución emitida en la queja administrativa 228/2007, donde dice: “jurisprudencia obligatoria, su inobservancia por parte del juzgador es causa de responsabilidad administrativa porque implica actuar en contravención a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo”; es decir, si no es norma jurídica bajo qué supuesto el Consejo de la Judicatura sancionaría a un juez, porque qué cosa hizo en su pauta de actuación que tenga un carácter contrario al orden jurídico.

Por otro lado, también me parece que si no fuera norma jurídica la jurisprudencia, cómo generaría una condición de inaplicación la procedencia del juicio de amparo, me parece que es contraintuitivo; es por ello que el proyecto en una segunda parte corrige y hace un análisis de cuándo es que la jurisprudencia puede tener efecto en perjuicio, regresando con ello al criterio normativo, tomando en cuenta la existencia de una jurisprudencia anterior y evaluando sus efectos en cada caso concreto.

Por otro lado, en un voto particular en una contradicción de tesis 299/2013, consideré que, efectivamente, la jurisprudencia era norma jurídica y por ser norma jurídica puede ser sometida a un control de regularidad constitucional o convencional, entiendo que eso no es compartido por todos pero es un argumento adicionalmente.

Ahora bien, si consideramos a la jurisprudencia como norma, lo que –desde mi opinión no puede ser de otra manera– no tendrá ningún efecto desastroso o caótico en el sistema judicial, simplemente considerará su posición como fuente judicial de

creación del derecho y nos permitirá evaluar, en su justa medida, lo que significa el enunciado del artículo 217 de la Ley de Amparo cuando establece que ninguna jurisprudencia puede tener efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

De hecho, poco cambia sobre esta segunda parte del proyecto, pero como el señor Ministro Gutiérrez quiso diferenciar los temas I y II, me voy a quedar hasta aquí en la lectura de la nota, pero –insisto– creo que esto es un tema particularmente importante en cuanto a las consecuencias definir si las jurisprudencias son normas jurídicas en sentido estricto, y creo que hay muchísimas consideraciones, no sólo en nuestro orden jurídico sino en los órdenes jurídicos modernos para tener esta condición, porque de aquí me parece que se desprende una enorme cantidad de consecuencias, –insisto– si la jurisprudencia no es norma jurídica, entonces ¿qué es? ¿Es un divertimento judicial, es una aportación a la cultura jurídica, qué es lo que hacemos nosotros cuando emitimos jurisprudencia?

Creo que este es un asunto central que valdría mucho la pena elucidar para desde aquí poder extraer las implicaciones que esto tiene respecto del orden jurídico. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera manifestar mi posicionamiento general respecto del proyecto, a reserva de que pueda intervenir de manera particular en cada uno de los temas que el señor

Ministro ponente ha puesto a consideración de este Tribunal Pleno.

En primer lugar, contrario a lo señalado por el proyecto, estimo – como lo acaba de señalar el Ministro Cossío– que la jurisprudencia sí es una norma. Es verdad que la jurisprudencia citada en el proyecto a pie de página, en la foja veinticuatro, que se emitió con un motivo de la contradicción de tesis 5/1997, en la que paradójicamente fui ponente, y se estableció que la jurisprudencia no constituye una norma jurídica; sin embargo, de una nueva reflexión de esa fecha –del dos mil a esta fecha del dos mil quince– considero lo contrario.

En efecto, estimo que la jurisprudencia no es una norma en el sentido clásico de la expresión. Cuando en el año dos mil formulé este criterio, –que hasta la fecha hoy estamos discutiendo– mi esquema de pensamiento partía de la distinción clásica entre jurisprudencia y ley, y en ese sentido hacía yo la distinción en esos años. En la actualidad, la teoría y por la propia dinámica del derecho se han ido estableciendo semánticas nuevas para poder hacer estas distinciones, por lo que ahora compartiría aquella que distingue entre enunciado como disposición o texto y norma como atribución de sentido o significado de ese texto.

Ciertamente, la jurisprudencia, a diferencia de la ley, no es una norma en sentido estricto sino una perspectiva interpretativa obligatoria; es decir, los juzgadores quedan vinculados a pensar taxativamente y ajustar sus razonamientos a la lógica y a la estructura del mandato jurisprudencial, el cual se vuelve obligatorio desde el momento de su emisión.



Por regla general, la jurisprudencia se significa como una presunción de la recta interpretación de la ley a partir del momento en que el criterio jurisprudencial se produce y adquiere las características de obligatoriedad, resultando eficiente para aplicarse, también por lo general, a casos hacia el pasado, pero siempre y cuando dichos casos no estén resueltos, como ya se mencionó antes por este Alto Tribunal en criterios anteriores.

Sirviendo como fundamento de dicha aplicación, del nuevo criterio hacia el pasado, además de las características propias de la jurisprudencia como mandato de taxatividad, la cláusula legal conforme a la cual los nuevos criterios no pueden afectar las situaciones jurídicas concretas ya resueltas, sino que esa aplicación hacia el pasado representa una retroactividad prohibida del criterio en términos del artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor.

Comparto también algunas de las consideraciones de la propuesta del proyecto, a que por regla general la jurisprudencia debe aplicarse a partir de que se convierte en un criterio vinculante sin importar de cuándo se suscitó el acto jurídico o hecho, materia de la controversia.

Sin embargo, creo que me voy a reservar señor Ministro Presidente, aunque quería yo hacer un planteamiento general a los diversos temas para ir interviniendo conforme estos se vayan presentando por el señor Ministro ponente, pero, en principio, en relación a su primer planteamiento, disiento del sentido del proyecto, incluso manifestando que me aparto del propio criterio que sostuve en el año dos mil en relación a que la jurisprudencia no era norma. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** No señor Ministro Presidente, nada más alerté porque la señora Ministra Luna Ramos estaba pidiendo la palabra, yo estoy reservándome. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. El tema que estamos tocando es, sin duda, yo creo que uno de los más importantes que está generando esta nueva Ley de Amparo a partir del establecimiento en el artículo 217 de la no retroactividad de la jurisprudencia.

Quiero mencionarles que este tema lo habíamos tocado en la Sala la semana pasada o ¿esta misma? El señor Ministro Alberto Pérez Dayán nos había presentado un asunto, justamente donde se tocaba el tema relacionado con que si la jurisprudencia es o no una norma y el proyecto del señor Ministro Pérez Dayán va muy en la línea de lo que ahora se está estableciendo en el proyecto del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

Quisiera mencionarles que desde entonces planteé la siguiente postura que ahora les señalaré y por qué razones – respetuosamente– en aquella ocasión y ahora me apartaría de los argumentos que se establecen en el proyecto.

Si nosotros vemos el artículo 14 constitucional nos dice: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Cuando nosotros hablamos de una ley, entendemos que se trata, desde un punto de vista estricto, de un acto jurídico emitido por el Poder Legislativo con las características que la Constitución y las leyes respectivas establecen; es decir, una ley se entiende como aquella que, desde el punto de vista formal y material, son emitidos por el Poder Legislativo y tienen el carácter precisamente de leyes; sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito ha establecido interpretaciones en cuanto a lo que debemos entender por el concepto de ley en relación con la aplicación retroactiva que prohíbe el artículo 14 constitucional.

Y en este sentido, lo que se ha dicho: que si bien es cierto que el artículo se refiere al concepto de ley, lo cierto es que no es exclusivamente al concepto de ley emitida por el Congreso de la Unión y a una ley —por decir— en sentido formal y material, sino que están comprendidas dentro de esta prohibición todas aquellas disposiciones de carácter general que impliquen precisamente características de ley; es decir, aquellas otras disposiciones de carácter general que aun no siendo emitidas por el Poder Legislativo tienen las mismas características de una ley; es decir, que son impersonales, abstractas, generales y obligatorias.

Entonces, sobre esa base, si tenemos ya el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que el término ley se entiende de manera más amplia y que se entiende como la parte genérica que es norma jurídica, porque norma jurídica puede ser

toda aquella que se emite no solamente por las autoridades legislativas, sino también por la jurisdiccionales e incluso por las administrativas y prueba de ello es precisamente el reglamento; el reglamento es una disposición de carácter general que desde el punto de vista material reúne todas las características de una ley; desde el punto de vista material, impersonal, abstracta, general y obligatoria, pero es emitida ¿por quién? Por el Poder Ejecutivo.

Sobre esta base, lo que de alguna manera establecíamos es ¿qué sucede con estas diferentes normas que se pueden emitir por el Poder Legislativo, por el Poder Ejecutivo y por el Poder Judicial? Que existe una diferencia en el procedimiento de creación ¿por qué razón? Porque la ley propiamente dicha emitida por el Legislativo tiene un procedimiento legislativo que empieza con una iniciativa, con una discusión, con una aprobación, con una promulgación y una publicación; pero también el reglamento —dijimos— es considerado como norma jurídica porque satisface materialmente estos requisitos; sin embargo, es creado por una autoridad distinta, como es el Ejecutivo, y es la voluntad del Ejecutivo el que establece la posibilidad de su creación con el afán muchas veces de unificar también criterios y, sobre todo, de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la ley.

Cuando el Poder Judicial realiza la función jurisdiccional y emite jurisprudencias de carácter obligatorio, también está realizando una función materialmente jurisdiccional, ¿por qué está realizando una función jurisdiccional?, porque al emitir esa jurisprudencia que se interpreta una ley de alguna manera está estableciendo una norma jurídica, bueno, si la propia sentencia es una norma jurídica individualizada porque obliga a las partes a

que se lleve a cabo lo que en un momento dado se dirimió en esa sentencia, pues con mayor razón lo es una jurisprudencia que interpreta la ley, y que una vez interpretada, ya sea por reiteración o por contradicción de criterios se vuelve obligatoria.

¿Qué es lo que sucede una vez que por contradicción de criterios o por reiteración se emite una jurisprudencia? Pues de que esta jurisprudencia se vuelve impersonal, se vuelve abstracta, se vuelve general y, por supuesto, obligatoria, y la propia Ley de Amparo nos va estableciendo en qué casos y para quiénes obliga esta jurisprudencia; de tal manera que también satisface los requisitos materiales de una norma jurídica.

Ahora, la función jurisdiccional —y esto es algo que debemos entender— se está resolviendo siempre sobre problemas dados al pasado; es decir, cosas que ya habían sucedido. La aplicación de una jurisprudencia es retroactiva en sí misma porque siempre va a resolver cuestiones que se dieron con antelación, no resolvemos un problema jurídico para decir: por si la persona llega a delinquir, por si el contrato llega a ser nulo, no; decimos: se interpretó el artículo tal de esta manera porque el sujeto que está siendo juzgado, delinquiró, porque el contrato jurídico es nulo cuando este se llevó a cabo desde hace mucho tiempo, antes de que se pensara —incluso— en promover la demanda correspondiente.

Entonces, nuestra aplicación de la jurisprudencia por sí misma va a ser retroactiva, necesariamente tiene que ser retroactiva porque entonces estaremos juzgando la nulidad o la validez de ese contrato en una sentencia que, desde luego, se retrotrae al momento en que éste se celebró; en ese momento ese contrato debía considerarse nulo o no.

Entonces, el problema para definir el ámbito de validez de las normas, leyes, reglamentos, tratados, cualquier disposición de carácter general del que se trate, el procedimiento supone siempre que la decisión va a operar al futuro. Si nosotros emitimos una ley, esa ley en el momento en que es aprobada, que es promulgada, que es publicada y que empieza a tener vigencia, su vigencia va a ser a partir de ese momento y hacia el futuro; la situación no sucede de esa manera con la jurisprudencia, porque a la jurisprudencia la vamos a estar aplicando a hechos acontecidos en el pasado, pero entonces el problema que se nos presenta es ¿cuál es la diferencia entre una norma jurisprudencial y una norma emitida por el Poder Legislativo o por el Poder Ejecutivo?

Aquí lo que debemos entender es que la jurisprudencia tiene una formación distinta, proviene de autoridad distinta y que aquí el problema no es su formación, al igual que a las otras normas, sino aquí es su aplicación; el problema es su aplicación.

Entonces, ¿cuál es el problema de esa aplicación? Cuando no hay jurisprudencia, cuando no tenemos ninguna jurisprudencia obligatoria, los tribunales vamos a resolver de acuerdo a la aplicación de las fuentes del derecho; es decir, la aplicación de la ley, de la Constitución, de la doctrina y del conocimiento del asunto, pero no tenemos un criterio jurisprudencial hasta ese momento obligatorio; entonces ¿qué quiere decir? Que esa resolución que vamos a dar no está implicando de ninguna manera el establecimiento en ese momento de un criterio obligatorio, es hasta que se da la reiteración de este criterio o hasta que se da la contradicción con otro cuando se produce la obligatoriedad, a partir de ese momento hay un criterio

obligatorio, y obligatoriamente se puede aplicar a cuestiones realizadas antes, porque decíamos: los hechos son anteriores, pero ¿qué sucede? A partir del momento en que se generó esa jurisprudencia obligatoria, si esta jurisprudencia es modificada o es cambiada por un criterio distinto es cuando podemos hablar de aplicación retroactiva. En esa parte coincido con el proyecto cuando en la última tesis hace este señalamiento, no con las demás en donde dice que no se trata de una norma jurídica.

En lo personal, me parece que desde luego se trata de una norma jurídica, porque lo único que tenemos que tomar en consideración es que la retroactividad de la jurisprudencia no es en cuanto a su formación, si nosotros entendemos que la retroactividad es por su formación, ahí viene la confusión.

La aplicación retroactiva de la jurisprudencia depende precisamente de eso, de su aplicación que de suyo, por su propia naturaleza, es retroactiva; pero cuando ya existe un criterio obligatorio y éste es cambiado, es cuando se produce de alguna manera la posibilidad de que venga una aplicación retroactiva de ese criterio que se cambió porque puede perjudicar a alguna de las partes en el juicio que cuando promovió su demanda tenía de alguna manera la idea de que la jurisprudencia anterior decía otra cosa; como, por ejemplo en los asuntos que habíamos señalado o en los que aquí mismo se establecen, si hay una jurisprudencia que dijera: el autorizado para oír notificaciones por la parte quejosa tiene la posibilidad de promover el juicio de amparo y se le reconoce como representante de éste y luego el criterio cambia y dice: no, el autorizado no tiene esta facultad, bueno, pues aquí sí está cambiándose el criterio jurisprudencial y por esta razón podría en un momento dado darse una aplicación retroactiva, y esto es lo que el artículo 14 constitucional prohíbe cuando se

trata de cualquier disposición de carácter general que tiene la característica de una norma jurídica.

En lo personal, creo que la jurisprudencia sí la tiene, sí satisface todos los requisitos que materialmente se establecen para las normas jurídicas, independientemente de que provenga de una autoridad que formalmente no lo es, como provienen otras disposiciones de carácter general e independientemente de que su formación tenga otra naturaleza, otro procedimiento y otra razón de ser.

Y aquí lo importante es, a diferencia de las otras leyes que surten efectos y se aplican a partir de su vigencia, la jurisprudencia no, la jurisprudencia tiene problemas de su aplicación, sí, claro, porque la jurisprudencia es retroactiva en sí misma, porque siempre se va a aplicar a casos acontecidos con anterioridad.

Sin embargo, la idea de retroactividad solamente –en mi opinión– puede darse cuando existiendo una jurisprudencia es cambiada, y este cambio de jurisprudencia provoca la posibilidad de un perjuicio a quien en un momento dado había promovido un juicio durante la vigencia de la jurisprudencia anterior.

Entonces, si esto sucede, pues sí se da la aplicación retroactiva, que de alguna manera puede establecerse en el artículo 14 constitucional. Pero de ninguna manera podríamos pensar en que la jurisprudencia podría no ser retroactiva, si no entendemos que el carácter que tiene es de una disposición de carácter general y que por esta razón, de acuerdo a lo establecido por la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materialmente se le considera como disposición de carácter general y regida, por tanto, por el artículo 14



constitucional; si no la entendiéramos como norma, entonces quiere decir que el artículo 217 de la Ley de Amparo va más allá de la Constitución, estableciendo un criterio de retroactividad para una disposición que no tiene el carácter de norma jurídica y, por tanto, no tendríamos asidero constitucional para poder establecer un perjuicio en los términos del artículo 14. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención las valiosísimas intervenciones de los señores Ministros que han hecho uso de la voz; sin embargo, sigo sin compartir ese criterio, y quiero explicar un poco por qué considero que no es norma en el sentido que se ha venido expresando.

Primero, una aclaración, el proyecto no valora desde un punto de vista meramente formal, lo valora también de un punto de vista material, entra a un sinnúmero de análisis en cuanto a un análisis material, no sería yo tan arcaico como para suscribir una filosofía del derecho de mediados del siglo pasado, no; desde un punto de vista material también lo sostengo, simplemente para aclarar ese punto.

Ahora, ¿por qué sostiene totalmente el proyecto la postura que sostiene? Primero. ¿La norma y la jurisprudencia regulan contenidos normativos? Pues si bien la norma y la jurisprudencia otorgan sentido al derecho, la primera en muchas ocasiones es objeto de interpretación de la segunda, no son asimilables lógicamente. Segundo. ¿Es una norma individualizada? No, no

es una norma individualizada, en dado caso, la norma individualizada es la sentencia en específico que falló el asunto sometido a la jurisdicción y, en su caso, la jurisprudencia podría definirse como la determinación judicial que otorga contenido a un conjunto de normas jurídicas; ahí hay una postura clara de qué opina el proyecto sobre qué es la jurisprudencia. ¿La jurisprudencia y las normas comparten las características generales de abstracción? No es posible asimilar la generalidad de abstracción de una jurisprudencia a la de las normas en sentido estricto, la norma aplica en todo momento y ante una serie indefinida o definida de destinatarios, por el contrario, la jurisprudencia sólo se aplica en el interior de un proceso y a las partes.

¿La jurisprudencia es obligatoria al igual que una norma? No del mismo modo, la ley es obligatoria para todos los destinatarios en todos los momentos de su vigencia, mientras que la obligatoriedad de seguir y aplicar la jurisprudencia está delimitada a ciertos órganos y sólo al interior de un juicio, si bien la jurisprudencia también busca que los ciudadanos se apeguen a sus delimitaciones, ello proviene más bien por su finalidad, otorgando seguridad jurídica.

¿Las normas y la jurisprudencia guardan la misma finalidad? Las normas son las que reconocen los derechos subjetivos o las prohíben, permiten u obligan una determinada conducta; en cambio, la jurisprudencia no es precisamente la que otorga derechos, sino la que delimita contenidos de disposiciones jurídicas que otorgan esos derechos o regulan esas conductas.

Así, la jurisprudencia más que establecer derechos o contenidos busca otorgar seguridad jurídica y dotar de contenido material a

la norma; es decir, interpreta, son criterios de interpretación de la norma.

Dicho eso, ¿de dónde proviene la obligatoriedad de la jurisprudencia? Proviene de la ley. ¿Por qué no son obligatorios los protocolos de actuación o los códigos de ética? Porque no hay una norma jurídica que diga que son obligatorios; si el legislador secundario reformara la ley y dijera: los protocolos de actuación son obligatorios, serían obligatorios, pero la obligatoriedad se desprende de la ley.

Y me gustaría hacerles una reflexión adicional en cuanto a si es norma. ¿Vamos a sostener que se puede aplicar control difuso a la jurisprudencia por parte de los jueces? Si es norma, va a haber control difuso; ese punto ya lo hemos sostenido en diversas ocasiones de que no está sujeta la jurisprudencia al control difuso. Me preocupa un criterio en ese sentido, porque el paso lógico siguiente va a ser control difuso sobre las jurisprudencias por parte de los jueces.

Guardaría el próximo punto para el punto que sigue porque es abordar el artículo 217 y no me gustaría adelantarme a ese punto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tengo apuntado al señor Ministro Pérez Dayán, pero supongo que el señor Ministro Cossío quiere alguna aclaración o es intervención.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Es una segunda intervención.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Como bien lo apuntó la señora Ministra Luna Ramos, el día de ayer, fue sometido a la consideración de la Segunda Sala un expediente en el que precisamente se abordan estos mismos temas, y como también lo apuntó muy debidamente, la esencia de aquel proyecto coincide con la que estamos hoy conociendo.

El gran punto por discutir: ¿es o no una norma jurídica la jurisprudencia?, ¿cuáles son las características de la norma? Pues es imperativa, abstracta, general, obligatoria y coercitiva, ¿y todas ellas las comparte la jurisprudencia? Desde luego que sí, aunque en alguna otra medida. ¿Qué es entonces, si no es un acto concreto pero tampoco se caracteriza por ser una norma jurídica? Pues no es más que una regla interpretativa, sostiene aquel otro proyecto que se asocia de modo indefectible a una norma, a la cual perfila y da sentido; su finalidad es proporcionar seguridad jurídica en la aplicación del derecho, –repito– regla interpretativa que se asocia de modo indefectible a una norma a la cual perfila y da sentido.

Participa de un principio de subsidiaridad, no puede tener existencia aislada, necesariamente depende de la vigencia de la norma, si no hay norma, no hay jurisprudencia, de nada nos serviría más que para un ejercicio retórico conocer el alcance, perfil y sentido de una norma si ésta no es vigente; esto es, subsidiariamente siempre estará del lado de la norma y tendrá la vigencia que esta misma aplica.

Creo entonces que esta diferencia puede resultar fundamental en la discusión de este y otros temas, muy particularmente porque no se trata aquí de encontrar una definición que pudiera darnos a todos un camino común y con ello sentirnos satisfechos de que esta es la definición de la jurisprudencia; no creo que este ejercicio académico pudiera simplemente terminar en decir: esto es la norma, y ya con eso quedaríamos entendidos de que se ha definido un punto importante por despejar.

Me parece que lo más importante subyace en lo que ya apuntó el propio señor Ministro ponente, ¿qué sucede si le damos el calificativo de norma jurídica y, por ello, la sometemos a todos los controles constitucionales que se tienen para poder verificar frente a un parámetro de regularidad su posible subsistencia o insubsistencia?

Sobre esto vale la pena hacer, primero, dos reflexiones: si participa del principio de subsidiaridad; esto es, necesariamente está atada a una norma vigente, no por la forma de interpretar la norma esta se vuelve inconstitucional, no; porque la jurisprudencia hubiere mal interpretado una norma podemos decir que este principio afecta a la norma, de ahí que de nada serviría hacer un control constitucional respecto de la interpretación que se dé a la norma si esto no afectaría a la norma, pues ésta siempre puede salvarse con una interpretación distinta.

Aquí se ha reiterado infinidad de veces que no se vuelve inconstitucional una norma sólo por la forma en que la interpretó el aplicador; de suerte que pensar que un aspecto enteramente subsidiario perfilaría para poder declarar la inconstitucionalidad de una jurisprudencia sólo significaría que estaríamos confundiendo el fin con los medios.

En esta medida, creo que esta primera reflexión nos llevaría a entender por qué esta regla necesariamente tiene que ser diferenciada de la norma.

Otro punto importante reflexionar es, y si bien el señor Ministro ponente decidió no participar en este momento sobre su concepto del contenido del artículo 217, yo sí creo tener que utilizarlo; la norma impide la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas; esto, desde luego, reconoce dos facetas importantes, casos en donde la jurisprudencia ordena ella misma la aplicación retroactiva de algo, es el texto expreso de la jurisprudencia la que dice que se aplique retroactivamente; desde luego, eso me parece abiertamente en contra del principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 14 de la Constitución, salvo que se tratara de un tema en donde no se cause perjuicio.

Pero el otro es connatural a la regla misma, cuando en la forma de aplicar resulta esta retroactiva, no porque la jurisprudencia lo haya ordenado, hay una diferencia muy importante entre la norma que ordena una aplicación retroactiva y la aplicación retroactiva en sí misma; la jurisprudencia siempre correrá el riesgo de ser aplicada retroactivamente, no porque ella lo ordene, sino porque el obligado a su contenido puede darle un efecto específico hacía atrás, cancelando una oportunidad creada – como bien se apuntó aquí– bajo la vigencia de otra interpretación que le permitió hacer o dejar de hacer un determinado comportamiento.

En esa medida, creo que la diferencia del artículo 217 radica exclusivamente en el riesgo que existe a cargo del aplicador de

que ésta sea utilizada en algún otro caso, que al cobijo de otro criterio pudiera desconocerlo; si entonces la dificultad por establecer si es o no una norma radica en la posibilidad de ser ésta verificada en su regularidad constitucional, simplemente quisiera reflexionar esto; a mí en nada me afecta considerarla como una regla distinta de la norma a la que tradicionalmente le denominamos así, sólo por la forma en que puede o no puede ser cuestionada; para mí la norma jurídica participa de la idea de control constitucional establecida en la propia Carta Suprema y los modos de control que se tienen para tales efectos.

La regla derivada de un razonamiento interpretativo al que denominamos jurisprudencia tiene su propia mecánica de control, y ésta se desprende del artículo 94, décimo párrafo, de la Constitución, y es que el Constituyente estableció no sólo la obligatoriedad de un criterio interpretativo sino entregó al legislador ordinario las fórmulas para interrumpirla o sustituirla; es decir, la propia Constitución estableció –a diferencia de los controles tradicionales con los que se verifica la regularidad de una ley– que tratándose de la jurisprudencia, será la ley la que establezca su forma de ser interrumpida o sustituida o modificada.

En esa medida, creo que más allá de lo que pudiéramos considerar todos nosotros sobre si es o no una norma, por lo menos a mí no me afectaría cualquier denominación que le diéramos si seguimos conservando la esencia constitucional de que el control de su regularidad no participa de los medios tradicionales con los que se controvierte la norma, sino que tiene sus propios formatos de combate y estos son los que se desprenden de la Ley de Amparo, que son los relativos a la interrupción y a la sustitución o modificación.

En ese sentido, finalmente –a mí– no me afectaría considerarla o calificarla de una u otra forma, quizá lo más elegante en este sentido sería: es diferente en tanto se trata de una regla interpretativa, pero no participa de los sistemas tradicionales con los que se puede cuestionar el contenido de una norma; tiene reglas especiales derivadas de la propia Constitución, entregadas al legislador ordinario para su interrupción y modificación y, en esa medida, tampoco entonces me generaría gran congoja saber que existiendo estos modos de poderla analizar –como ya se vio por este Tribunal Pleno al tocar el tema específico de control difuso sobre la jurisprudencia– para entender que aun así el propio Constituyente fue previsor y nos dio un modo para poder cuestionarla.

Es mi única preocupación, si la asociamos a una norma parecería que sus características mismas la llevan a los iguales controles de regularidad que existen para la norma; creo que en el caso, la jurisprudencia participa de ideas y restricciones diferentes contenidas en la Constitución, desarrolladas en la Ley de Amparo, y todos las conocemos y es por ello que la diferencia esencial, a pesar de compartir una gran cantidad de sus características, lo es simplemente en la forma en que ésta puede ser controlada.

Esas son las reflexiones principales que contiene aquel otro proyecto, –ya referido aquí por ustedes– y del cual participo, en la medida en que también este proyecto, si bien no de esta misma manera los recoge, pero esencialmente los perfila. Es cuanto señor Ministro Presidente.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. A mí sí me preocupa el tema de las nominaciones. Decía Freud –creo que con toda claridad– que si uno cede en las palabras, termina cediendo en la realidad. Y creo que no hay que ceder en las palabras, porque el problema que está planteando el señor Ministro Pérez Dayán es interesante, pero no creo que tenga una adecuada expresión, lo digo con el mayor respeto y en el ánimo de construir una solución.

Si el criterio para no denominarlo “norma” y denominar “regla” a la jurisprudencia es que tiene una condición de control de regularidad distinta, pues tendríamos entonces que decir que las normas constitucionales no son normas, sino son reglas constitucionales y todo aquello que en el orden jurídico no pudiera ser sometido a control de regularidad perdería su carácter de norma y adquiriría bajo ese criterio el carácter de regla, creo que esto no es aceptable.

Creo que empezar a generar nombres para cosas distintas en razón sólo de un atributo, de un criterio, como es el de control de regularidad, me parece que genera distorsiones en un orden jurídico; más bien me parece que –y él mismo lo dijo en la parte final de su exposición– lo que estamos es frente a normas jurídicas y las normas jurídicas pueden tener condiciones diferenciadas en cuanto al control de regularidad –que es el criterio mayoritario de este Pleno, recogido en la contradicción de tesis 299/2013– pero eso me parece que no les hace perder su carácter normativo ni su carácter jurídico, –insisto– porque son contingencias del derecho positivo las posibilidades de control de

regularidad de las normas, pero no –insisto– por eso vamos a generar estas diferenciaciones.

Que tenga un carácter subsidiario, creo que muchísimas normas de nuestro orden jurídico tienen carácter subsidiario y no las hace reglas; la ley tiene un carácter subsidiario respecto a la Constitución, el reglamento respecto a la ley, y así sucesivamente, porque si no se ha emitido la ley y dado que no tenemos, como en otros ordenamientos reglamentos autónomos, no vamos a estar emitiendo reglamentos a falta de ley.

Creo entonces que la condición de subsidiariedad es una condición que simplemente se desprende de la condición jerárquica de las normas en un orden jurídico y no de una condición particular de la jurisprudencia.

Que la jurisprudencia sea una regla de interpretación, creo que hay muchísimas normas en el orden jurídico que tienen el carácter de regla de interpretación, no tiene nada que ver con una particularidad judicial, porque muchos órganos emiten disposiciones normativas, obligatorias, vinculantes que tienen el carácter de reglas de interpretación.

Bajo ese criterio, también hay reglas de desarrollo, hay reglas de individualización, hay muchas funciones que se pueden generar, y eso me parece que no distorsiona ni le quita ninguna naturaleza al carácter de las normas jurídicas, creo que simplemente es poner otras condiciones en ese mismo sentido.

La jurisprudencia, —y lo decía muy bien la señora Ministra Luna— ¿qué pasa con la jurisprudencia? Nosotros tenemos una continuidad de casos individuales, y de esos casos individuales

que resolvemos y creamos una norma de carácter individualizado para el caso concreto, en el ejercicio de una función jurisdiccional, la Constitución nos permite generar normas de otro tipo bajo un procedimiento diferenciado, porque tenemos un procedimiento de aprobación de las tesis; uno puede estar de acuerdo con el proyecto o no puede estar de acuerdo con la tesis o viceversa, si tenemos votaciones específicas, procedimientos de creación por un órgano, en este caso que coincide, pero a veces ni siquiera en eso, puede ser que los casos se estén resolviendo por tribunales unitarios y la jurisprudencia por plenos de tribunales de circuito, como está sucediendo a partir de la reforma al juicio de amparo, quiere decir: hay una gran cantidad de modalidades, y lo que estamos generando son normas jurídicas.

¿Por qué insisto en que tenga el carácter de norma jurídica la jurisprudencia?, porque son disposiciones emitidas por órganos del Estado mediante las cuales los órganos del Estado, teniendo como base de creación normativa los casos concretos establecemos contenidos normativos para casos futuros. ¿En qué condiciones: generales, abstractas e impersonales? Tampoco creo —y voy a la parte, decía el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena— que porque cambie el ámbito espacial de validez de la disposición o el ámbito personal de validez o el ámbito materia de validez la norma pierda su sentido normativo. ¿Es el Código de Guanajuato menos código que el federal porque regula un espacio más limitado? ¿Es la Ley de Sociedades Mercantiles menos norma jurídica que la Constitución porque sólo regula a las sociedades mercantiles? No, no creo que esto haga una diferenciación en cuanto al sentido normativo, que sea un ejercicio de individualización el

que realice en la jurisprudencia respecto de un código, pues sí, es verdad, pero sigue teniendo el carácter de generalidad.

Cuando nosotros decimos que el término de cinco días se va a contar así o asado, o que los alimentos se deben entender en este sentido o que las compensaciones de matrimonio se deben entender de tal o cual forma; lo que estamos es recreando para un conjunto abstracto e impersonal de casos futuros las propias reglas de carácter normativo, pero bajo una norma distinta, –e insisto– esta norma distinta genera consecuencia.

Pregunto. ¿Bajo qué condición un juez o un magistrado es sancionado, separado de su cargo por haber dejado de aplicar una norma jurídica, bajo qué condición? ¿Porque no atendió a qué, a una opinión, a un reclamo? Es obvio también que la jurisprudencia tiene un carácter normativo porque lo dispone el artículo 94, lo desarrolla la Ley de Amparo y después en la Ley Orgánica se dice que en todos los demás casos vamos a este caso. Eso es obvio, y si los códigos de ética hicieran eso, la jurisprudencia lo hace, lo que pasa es que no lo hace respecto a los códigos de ética y sí lo hace respecto a la jurisprudencia.

Entonces, ¿por qué tiene el carácter de obligatoria la jurisprudencia?, porque lo determina la ley, ¿y qué carácter le determina?, pues precisamente su carácter normativo. La Constitución no dice: los jueces seguirán los códigos de ética que emite el Consejo de la Judicatura, precisamente por eso no tiene el carácter de norma jurídica un código de ética o las otras directrices, los principios de judicialización.

Pero aquí sí está diciendo la Constitución en el artículo 94, eso que emitan los jueces en un procedimiento diferenciado tiene

carácter normativo, no entiendo por qué o cómo podríamos de otra forma –insisto– generar que esto no tiene esa propia condición. Que la jurisprudencia tiene una función de seguridad jurídica, creo que todas las normas tienen función de seguridad jurídica, no nada más las normas; cuando dice: habrá un proceso donde el Presidente de la República presentará iniciativa, irá a la Cámara de origen, pues ese es un proceso de seguridad jurídica, porque sabemos que así y sólo así se generan las normas jurídicas llamadas ley; cuando dice el artículo 89: el Presidente de la República emitirá la facultad reglamentaria, pues sabemos que así y sólo así se emiten reglamentos, y no cualquier persona en este país a título de qué emite reglamentos, todo esto genera seguridad jurídica, creo que ahí también hay un problema material importante.

Las leyes otorgan derechos, desde luego que otorgan derechos; la jurisprudencia también los otorga. En muchos casos hemos tenido decisiones donde nosotros al declarar, por ejemplo, la inconstitucionalidad de una ley, estamos diciendo que las personas del mismo sexo pueden contraer matrimonio, con independencia de lo que diga el código civil de su Estado, pues muy bien, estas personas tienen por determinación judicial, en el caso concreto por sus sentencias; pero el resto de las personas que vengan en un procedimiento diferenciado tienen la posibilidad de contraer matrimonio o hacer cualquier otra actividad que esté en el ámbito de su libertad, reconocido por la Corte; de forma tal que nosotros también somos generadores de derecho. Y sí, –insisto– tienen un carácter obligatorio, en el sentido de que generan sanciones para los órganos jurisdiccionales o nos generan a nosotros las condiciones de revocación de las sentencias para efecto de que prevalezca precisamente nuestro criterio.

Por estas razones señor Ministro Presidente, creo, insisto y me parece una decisión muy importante la que vamos a tomar, que es ésta. Ahora, preocupa que esto nos lleve a un control difuso, etcétera, esas son condiciones de derecho positivo, no por llamarle a algo norma se hace merecedor de la totalidad de los atributos que tiene cualquier norma, estas son reglas diferenciadas, hay cosas que se pueden encontrar en un proceso, hay cosas que tienen un efecto, pero no me parece que simplemente diciendo “es norma” se generan los efectos, porque eso no está en la naturaleza de las cosas sino en la forma en que el legislador, nosotros a través de nuestros acuerdos, de nuestras jurisprudencias, etcétera, vamos constituyendo las condiciones de control de regularidad; entonces, se puede llamar, creo que “norma” para efectos de darle esta centralidad. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Me han pedido la palabra el señor Ministro Silva y la señora Ministra Luna Ramos, pero en atención a la hora voy a terminar la sesión de hoy, pues tenemos una sesión privada extraordinaria para ver asuntos de gran importancia interna para este Tribunal Constitucional.

De tal modo que los convoco para el próximo lunes a la sesión pública ordinaria a las once de la mañana en este recinto. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:00 HORAS)**